

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina.

Recurrido: Sócrates F. Pérez Cedeño.

Abogados: Licdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández Frométa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández Frométa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0919138-7 y 001-0248177-7, respectivamente, abogados del recurrido Sócrates F. Pérez Cedeño;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sócrates F. Pérez Cedeño contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sócrates F. Pérez Cedeño y la empresa Consejo Estatal del Azúcar,

(CEA), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a favor del Sr. Sócrates F. Pérez Cedeño, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,754.88; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,477.92; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$39,600.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 88/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$63,294.88); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo del año 2005, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **AÚnico Medio:** Violación a los artículos 141 de Código Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo@;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 88/00 (RD\$7,754.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con 92/00 (RD\$7,477.92), por concepto de 27 días de cesantía; Tres Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con 44/00 (RD\$3,877.44), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 64/00 (RD\$4,584.64), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004; d) Treinta y Nueve Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$39,600.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 88/00 (RD\$63,294.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil

Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando como en el caso de la especie, el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do